



**Departamento Administrativo de la Función Pública**

**Concepto 124631**

**Fecha: 28/03/2023**

Bogotá, D.C.

**REFERENCIA: Tema:** Retiro del servicio **Subtema:** Retiro forzoso

**RADICACIÓN: 20239000129702** del 28 de febrero de 2023

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre el retiro del servicio de un empleado público, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Sobre el retiro por pensión el Decreto 1083 de 2015 dice:

*“**ARTÍCULO 2.2.11.1.4\_Retiro por pensión.** El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.”*

Sobre su consulta en particular, vale la pena recalcar que, **transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si éste no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.** Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016<sup>1</sup>, **para quienes hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación y que voluntariamente manifiesten su decisión de permanecer**

**en sus cargos hasta que cumplan la edad de retiro forzoso.** A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la citada ley, les asiste la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social integral y no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La Ley 1821 de 2016 “Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas”, corregida por el Decreto 321 de 2017, establece:

*«**ARTÍCULO 1.** La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.*

*Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto-Ley 3074 de 1968»*

Por otra parte, el Decreto 1083 de 2015 Único reglamentario del sector función pública establece:

*«**ARTÍCULO 2.2.11.1.7 Edad de retiro forzoso.** A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, la edad de setenta (70) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2.2.11.1.5.*

*Las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 tuvieran 65 años o más y continúan vinculadas al servicio público, deberán ser retiradas del servicio. Lo anterior, por cuanto no son destinatarias de la regulación de que trata la citada ley.»*

Por lo tanto, a partir de la expedición de la Ley 1821, la edad de retiro forzoso es de 70 años y para hacer efectiva la misma, se requiere la manifestación voluntaria del empleado de permanecer en el cargo.

Como se advierte de la normatividad referida, el empleado que haya cumplido o cumpla los requisitos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación y cuente con resolución de reconocimiento de pensión o se encuentre en trámite, podrá acogerse a la opción voluntaria de permanecer en el cargo **hasta la edad de retiro forzoso (70 años)**, siempre y cuando informe tal situación al empleador para que se postergue el pago de la respectiva pensión, en este caso la entidad deberá respetar la opción voluntaria del empleado. De lo contrario, transcurridos

los treinta (30) días a los que se refiere la Ley el empleador podrá solicitar la pensión a nombre del empleado.

Por ende y, para dar respuesta puntual a su consulta, esta Dirección Jurídica considera que, si transcurridos los 30 días del reconocimiento de pensión al que se refiere la norma, el empleado es retirado forzosamente, el empleador podrá solicitar la pensión a nombre del empleado y la respectiva inclusión en la nómina de pensionados, con lo que el empleado quedará retirado definitivamente del servicio.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**ARMANDO LÓPEZ CORTÉS**

**Director Jurídico**

Proyectó: Sara Paola Orozco Ovalle

*Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.*